



ACTA NÚMERO 60/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las quince horas con cinco minutos del día martes veintisiete de julio de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales.-----



Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública virtual de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy martes veintisiete de julio de dos mil veintiuno, siendo las quince horas con cinco minutos. -----

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública es el siguiente: -----

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/9/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por German Rivas Coral, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/10/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de representantes generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román. -----



Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

Magistrado presidente: Con la anuencia de mis pares, magistrada, magistrado, procedo a exponer el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionadores identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/9/2021 de la cuenta, para ello, le concedo el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Lorena Leonor Gabourel Pérez, para que exponga la síntesis correspondiente al asunto que hoy nos convoca, adelante secretaria de estudio y cuenta queda usted en el uso de la voz. ---

Secretaria de estudio y cuenta: Lorena Leonor Gabourel Pérez, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/9/2021. -----

Con su autorización magistrada, magistrados. -----
Del análisis del escrito de queja, se advierte que el apoderado legal en representación de la otrora pre candidata Biby Karen Rabelo de la Torre, denunció que el día cinco de marzo de la presente anualidad, en la red social Facebook en el usuario denominado “Víctor Castro”, se publicó una imagen con el texto



"La gente BUENA NO roba maridos" y que dicha publicación, fue realizada por VÍCTOR CASTRO FUENTES, quien es Secretario, militante y Representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del INE, Distrito 01 de Campeche; por ende la connotación de la publicación es de índole política porque en ella se aprecian personajes públicos políticos que son de hecho notorio y conocimiento público que son aspirantes a cargos de elección popular" y por consiguiente al Partido Acción Nacional. -----

Así mismo, en la imagen antes mencionada, el quejoso señala un comentario realizado con el mismo nombre de usuario, que se lee: inicia la cita "No hay calidad moral lo que muchos ignora t3s no entienden, entre otros países como Estados Unidos de América (USA) por ese motivo son obligados a renunciar a sus candidaturas. Pero en México y especialmente en Campeche no se sabe que los Candidatos y Candidatas deben tener calidad moral. Por q persona elige a una candidata sin calidad moral luego no se haga la víctima por q fue cómplice" concluye la cita. De ahí que, los denunciantes argumentan que "en los comentarios esgrimidos por el denunciado, se puede advertir que hace referencia a que se " elige a una candidata sin calidad moral luego no se haga la víctima por q fue cómplice", Cuando la única mujer sujeta a un proceso electivo en la actual contienda electoral 2021, en dicha fotografía, corresponde a la persona de Biby Karen Rabello De La Torre, lo que identifica a la persona que en tiempo, espacio y contexto político se pretende exhibir en redes sociales para un linchamiento social"(sic), pues a su parecer, las conductas desplegadas por el denunciado, se encuentran basadas en estereotipos por razón de género o condición de mujer, que busca criminalizar, humillar, denigrar, minimizar a las mujeres, esto con sus comentarios en la imagen inserta; así como la difusión y divulgación del contenido en la red social Facebook. -----

Hechos que en la estima de los quejosos resultan violatorios a la normatividad electoral. -----

Del análisis de la documentación que obra en el expediente, se desprende que, Víctor Ramón Castro Fuentes, controvertió las aseveraciones vertidas en su contra, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad administrativa electoral, a través del escrito de fecha veintisiete de abril de la presente anualidad, negando ser el dueño del perfil de la red social Facebook denominada "Víctor Castro", manifestando que su nombre es Víctor Ramón Castro Fuentes y no Víctor Castro y/o Víctor Castro Fuentes, además que la publicación a su parecer es subjetiva, sin connotación, de carácter social y enfocada a la familia.-----

Respecto al partido denunciado, solo se limitó a dar contestación a los requerimientos realizados por la autoridad administrativa. - Para probar sus alegaciones los actores ofrecen pruebas técnicas consistentes en cuatro direcciones de electrónicas, de las cuales en una se pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. -----

Handwritten signatures and marks in blue ink on the left side of the page.



De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto con la imagen, no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que tanto la imagen como el comentario escrito debajo de la publicación, son basadas en comentarios genéricos y subjetivos que forman parte de una opinión personal por parte de usuario propietario del multicitado perfil de Facebook.-----

Así, al analizar las expresiones en el contexto de la publicación se deben de entender como parte del debate crítico en el contexto de campañas.-----

Esto, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, el acto denunciado se dio en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.-----

De ahí que, no sea posible tener por actualizada la pretensión de la denunciante al no generar, a través de los medios de convicción idóneos, la convicción en quienes resuelven de que Víctor Ramón Castro Fuentes, haya ejercido violencia política en razón de género en su contra ni de manera directa ni indirecta. - Para este órgano jurisdiccional electoral local, de las actuaciones realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar o, en su caso, presumir con suficiente grado de convicción, quién es el autor, usuario, administrador o responsable de los contenidos de dichas publicaciones en la red social Facebook denunciada. Toda vez que, si bien es cierto, dentro del procedimiento que nos ocupa se demostró la existencia de las publicaciones en la red social Facebook, también lo es, que en ninguna de dichas conductas fue posible acreditar el nexo causal o la relación directa o indirecta del hoy denunciado en las mismas, la sistematización de las mismas, ni la relación o nexo entre las propias conductas entre sí, tal y como pretenden los denunciantes al manifestar que dichas publicaciones provienen del perfil de Facebook del denunciado.-----

En ese sentido, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Y "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones", y la tesis "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".-----

De ahí que, al no estar probado fehaciente la relación o el nexo causal entre Víctor Ramón Castro Fuentes, con las



publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook con el nombre de usuario "Víctor Fuentes", no se puede tener por acreditada la conducta atribuida al denunciado. -----
 Por lo expuesto, este tribunal electoral local considera lo siguiente: -----
 Al no constituirse violencia política en razón de género denunciada, y no acreditarse la responsabilidad al denunciado, resulta improcedente el argumento hecho valer en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, y a su vez, se declaran improcedentes los argumentos hechos valer por los quejosos. -----
 Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta Lorena Leonor Gabourel Pérez. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. --

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta: a favor del proyecto expuesto. -

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con la



referencia alfanumérica TEEC/PES/9/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador con la referencia alfanumérica TEEC/PES/9/2021, se **RESUELVE:** -----

PRIMERO: Resultan improcedentes los argumentos hechos valer por German Rivas Coral, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, otrora precandidata a la presidencia municipal de Campeche, en contra de Víctor Ramón Castro Fuentes, toda vez que no se logró acreditar la propiedad del perfil social Facebook del usuario denominado “Víctor Fuentes” y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, conforme a lo previsto en el considerando NOVENO de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Se ordena a Facebook inc., eliminar la cuenta de perfil de la red social Facebook, con el nombre de usuario “Victor Castro” con la dirección electrónica, <https://m.facebook.com/viktor.castofuente>, por las razones, expuestas en el considerando NOVENO de la presente sentencia. -----

TERCERO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

Notifíquese en términos de ley. -----

Magistrado presidente: Continuando con los asuntos enlistados, se le concede el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de la cuenta, turnado previamente a su ponencia, adelante magistrada queda usted en el uso de la voz. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente, magistrado Carlos, procedo a exponer la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, recaído al expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/10/2021, que fuera turnado a mi ponencia, y para ello, le concedo el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, para



que exponga las síntesis correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, adelante secretario queda usted en el uso de la voz. -----

Secretario de estudio y cuenta: Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/10/2021. -----

Con su autorización Magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número TEEC/PES/10/2021, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos. El presente asunto refiere al cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-196/2021 ACUMULADOS, relativo a los Juicios Electorales promovidos por Eliseo Fernández Montufar y el partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia emitida por este tribunal electoral local el ocho de julio de dos mil veintiuno en el expediente TEEC/PES/10/2021.-----

Mediante el cual, revoco parcialmente la resolución para el efecto de que este Tribunal electoral, vuelva a calificar la infracción por *culpa in vigilando* y se individualice la sanción que corresponda. -----

Por lo tanto, queda intocada la sentencia dictada por este tribunal electoral el ocho de julio de dos mil veintiuno, en lo referente a la vulneración al interés superior de la niñez por parte de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche y la *culpa in vigilando* por parte del partido Movimiento Ciudadano. -----

Ahora bien, hay que señalar que, en relación con la *culpa invigilando*, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos tolerando las conductas realizadas, por lo tanto, es posible realizar un análisis de la responsabilidad directa e indirecta a partir de las figuras de autoría y participación que se reconocen.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de la *culpa in vigilando*, la cual quedo establecida en la sentencia primigenia, este tribunal electoral considera que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento ciudadano, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasado al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad del infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.-----

Por lo tanto, para estar en condiciones de imponer la sanción correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, en principio, este órgano jurisdiccional tomó en consideración, entre otros aspectos, los siguientes: -----

[Handwritten signatures in blue ink]



- La importancia de la norma transgredida. - - - - -
 - Los efectos que produjo la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta. - - - - -
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. - - - - -
- Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar: - - - - -
- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; - - -
 - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - Las condiciones socioeconómicas del infractor; - - - - -
 - Las condiciones externas y los medios de ejecución; - - - - -
 - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y - - - - -
 - En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. - - - - -
- Consideraciones que permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas. - - - - -
- Por todo lo anterior, en el proyecto se propone calificar la conducta que se le atribuye al Partido Movimiento Ciudadano, como leve e imponerle una sanción consistente en amonestación pública. - - - - -
- Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. - - - - -

Magistrado presidente: Muchas gracias secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera. - - - - -

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - - - - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - - -



Secretaria general de acuerdos: magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: magistrado presidente le informo que la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/10/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/10/2021, se **RESUELVE**: -----

PRIMERO: Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JE-192/2021 Y SUP-JE-196/2021 ACUMULADOS. -----

SEGUNDO: Se declara la existencia de la culpa in vigilando atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte del denunciado, por lo que se le impone, una amonestación pública, en los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución. -----

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publicar la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento especial sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley. -----



No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las quince horas con veintiséis minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. - - - - -


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE


CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA WILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 60/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de once páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. ----


MARÍA EUGENIA WILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.